

En opinión de la demandante, la Decisión impugnada y el cuestionario comunicado junto a la misma son contrarios a las exigencias del principio general de precisión, puesto que en numerosos puntos carecen de claridad, son imprecisos y contradictorios y no contienen instrucciones de actuación para la demandante. La demandante no puede comprender sin duda alguna qué es exactamente lo que tiene que hacer para eliminar el riesgo de sanción. La Comisión no atendió a las extensas preguntas ni a las solicitudes de precisión de la demandante o no lo hizo de manera suficiente.

- 5) Quinto motivo, basado en la vulneración de los derechos de defensa de la demandante

La Decisión impugnada vulnera los derechos de defensa de la demandante, recogidos en el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH) y en el artículo 48, apartado 2, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, al obligar a la demandante a participar activamente en la evaluación y el análisis de datos de la empresa que, en principio, pertenece al ámbito de la carga de la prueba que incumbe a la Comisión.

(¹) Reglamento (CE) n° 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado (DO 2003, L 1, p. 1).

Recurso interpuesto el 14 de junio de 2011 — Leopardi Dittajuti/OAMI — Llopart Vilarós (CONTE LEOPARDI DITTAJUTI)

(Asunto T-303/11)

(2011/C 238/50)

Lengua en la que ha sido redactado el recurso: inglés

Partes

Demandante: Piervittorio Francesco Leopardi Dittajuti (Numana, Italia) (representantes: D. De Simone, D. Demarinis, y G. Orsoni, abogados)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso: Pedro Llopart Vilarós (Sant Sadurní d'Anoia, Barcelona)

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule la resolución de 6 de abril de 2011 de la Segunda Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) en el asunto R 1437/2010-2 y, por consiguiente, ordene a la Oficina que adopte las medidas necesarias para la ejecución de su sentencia.
- Condene a la parte demandada al pago de las costas de todas las instancias del proceso.

Motivos y principales alegaciones

Solicitante de la marca comunitaria: El demandante

Marca comunitaria solicitada: La marca denominativa «CONTE LEOPARDI DITTAJUTI», para productos y servicios de las clases 33, 35, 40, y 43 — Solicitud de marca comunitaria n° 6.428.338

Titular de la marca o del signo invocado en el procedimiento de oposición: La otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso

Marca o signo invocado: La marca figurativa española «Leopardi», registrada en España con el n° 2.073.540 para productos de la clase 33

Resolución de la División de Oposición: Estimación de la oposición en relación con una parte de los bienes y servicios objeto de litigio

Resolución de la Sala de Recurso: Declaración de inadmisibilidad del recurso

Motivos invocados: Interpretación incorrecta del artículo 60 del Reglamento (CE) n° 207/2009 del Consejo y de las Reglas 49, apartado 1, y 20, apartado 7, letra c), del Reglamento (CE) n° 2868/95 de la Comisión, aplicables a los procedimientos de recurso conforme a la Regla 50, apartado 1, de dicho Reglamento, puesto que la Sala de Recurso: i) se negó indebidamente a conceder la suspensión del procedimiento y a posponer el plazo, tal como habían solicitado conjuntamente las partes; ii) indebidamente, no tomó en consideración la solicitud conjunta de las partes hasta después del transcurso del plazo establecido para la presentación del escrito motivado, impidiendo así de hecho que la parte interesada lo presentara dentro de plazo y provocando la expiración del plazo; y iii) infringió las normas de procedimiento al no tomar en consideración los motivos del recurso aunque el escrito motivado se hubiera presentado fuera de plazo, vulnerando así igualmente el principio general de economía procesal y el de preservación de la validez de los documentos incorporados a los autos.

Recurso interpuesto el 10 de junio de 2011 — Schwenk Zement/Comisión

(Asunto T-306/11)

(2011/C 238/51)

Lengua de procedimiento: alemán

Partes

Demandante: Schwenk Zement KG (Ulm, Alemania) (representante: M. Raible, abogado)

Demandada: Comisión Europea

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule la Decisión de la Comisión C(2011) 2367 final, de 30 de marzo de 2011 (asunto COMP/39.520 — Cemento y productos relacionados).
- Condene en costas a la Comisión, conforme al artículo 87, apartado 2, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca cinco motivos.

1) Primer motivo, basado en el carácter desproporcionado del tipo de resolución

La Decisión impugnada vulnera el principio de proporcionalidad, puesto que constituye la primera medida investigadora dirigida contra la demandante y ésta estaba dispuesta a facilitar la información.

— Es cierto que el Reglamento (CE) n° 1/2003 del Consejo ⁽¹⁾ no exige una relación de progresividad entre una mera solicitud de información y un requerimiento de información. Sin embargo, esto no cambia en nada el hecho de que, al elegir una medida de investigación, haya de observarse el principio de proporcionalidad.

— Una solicitud de información con arreglo al artículo 18, apartado 2, del Reglamento n° 1/2003 es, comparado con el requerimiento de información del artículo 18, apartado 3, del Reglamento n° 1/2003 el instrumento menos gravoso y, en el caso de una empresa dispuesta a facilitar la información, tan eficaz como el requerimiento.

2) Segundo motivo, basado en la infracción del artículo 18, apartado 3, del Reglamento n° 1/2003

La Decisión impugnada no reúne los requisitos del fundamento jurídico del artículo 18, apartado 3, del Reglamento n° 1/2003.

— La Comisión no señala ninguna imputación concreta y la información solicitada mediante la solicitud de información no guarda, en su mayoría, relación con la supuesta imputación.

— Por lo tanto, la solicitud de información no es necesaria para la investigación de la Comisión. Mediante la información solicitada no puede demostrarse la infracción de la legislación en materia de competencia.

3) Tercer motivo, basado en el carácter desproporcionado del plazo

Alega que el plazo de dos semanas era insuficiente para que la demandante respondiera a la cuestión n° 11.

— En la Decisión impugnada, la Comisión acortó el plazo para responder a la cuestión n° 11 sin motivación alguna de los dos meses previstos en el proyecto de Decisión a dos semanas.

— Resultó imposible que la demandante respondiera dentro del plazo de dos semanas. No obstante, la Comisión se negó categóricamente a ampliar el plazo.

— Era imperativo disponer de un plazo más amplio debido al alcance de la información requerida, a la dificultad para recabar la información, así como a la situación particular de la demandante.

4) Cuarto motivo, basado en la falta de motivación de la Decisión impugnada

Alega que la Decisión impugnada no está debidamente motivada.

— La Decisión impugnada no permite conocer los hechos imputados a la demandante. Tampoco permite saber cuál es la relación entre la información requerida y la supuesta imputación.

— Asimismo, falta una motivación suficiente para la fijación del plazo en general, así como para el acortamiento del plazo para responder a la cuestión n° 11 de los dos meses previstos en el proyecto de Decisión a dos semanas.

5) Quinto motivo, basado en una vulneración de los derechos de defensa de la demandante

Debido a la presión temporal creada por la Comisión, se vulneraron los derechos de defensa de la demandante, en particular, el derecho a no autoinculparse.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado (DO 2003, L 1, p. 1).

Recurso interpuesto el 13 de junio de 2011 — Eurallumina/Comisión

(Asunto T-308/11)

(2011/C 238/52)

Lengua de procedimiento: italiano

Partes

Demandante: Eurallumina SpA (Portoscuso, Italia) (representante: V. Leone, abogado)

Demandada: Comisión Europea

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

— Anule en su totalidad la Decisión impugnada en la medida en que afecta a Eurallumina.

Con carácter subordinado:

— Anule el artículo 2 de la Decisión impugnada, en relación con la Medida adoptada en virtud del Decreto 2004 y, en consecuencia, el artículo 3 de la Decisión impugnada, relativo a la orden de recuperación de Eurallumina.

Con carácter subordinado de segundo grado:

— Anule el artículo 3 de la Decisión impugnada, en la parte referente a la orden de recuperación de Eurallumina.

Motivos y principales alegaciones

Se solicita la anulación de la Decisión impugnada, que: